

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: VICTOR MARIO PERLAZA TABARES

DEMANDADO: LEIDY JOHANA MILLAN MORENO

Radicado No. 760013110008-2023-00599-00

Auto Interlocutorio No. 2122

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por VICTOR MARIO PERLAZA TABARES contra LEIDY JOHANA MILLAN MORENO, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1.- No hay claridad frente al domicilio de la parte demandante, toda vez que el poder conferido refiere que es vecino de Cali, Valle, y el libelo incoatorio se indica que su domicilio es la ciudad de Medellín. (**numeral 2º artículo 82 C.G.P.**)

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse modo, tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio, esto es la causal 6^a..."*Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*" . (Art. 82 num. 5 CGP).

3.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio, esto es la causal 8^a..."*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.* (Art. 82 num. 5 CGP).

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.).

5.- Se indica el canal digital correo electrónico millan.2015@hotmail.com, de la parte demandada, para recibir notificaciones personales; indicándose que se obtuvo por información de la parte demandante, sin embargo no se allegan las evidencias respectivas, que permitan establecer que efectivamente tal dirección electrónica es la utilizada por la persona a notificar. (**inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**).

6.- La copia del registro de matrimonio de los cónyuges PERLAZA – MILLAN, se encuentra ilegible; por tanto, la parte actora deberá allegarlo en debida forma, y en formato PDF para su valoración probatoria. (**Numeral 3ro artículo 84 C.G.P.**)

7.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica indicadas en la demanda, para recibir notificaciones personales; en caso de la remisión física, no solo deberá allegarse constancia de envío, sino de entrega en dicha dirección. (**Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 del C.G.P.**); contrario sensu que disponga la parte actora, el envío a través de mensaje de datos, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por VICTOR MARIO PERLAZA TABARES contra LEIDY JOHANA MILLAN MORENO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, abogada, con C.C. No. 66903599 y T.P. No. 299313 del C.S.J, como apoderado judicial la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73e372f33c6a226bee856b1963518bac7494f2c595850761626063df53fad5d**

Documento generado en 07/12/2023 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>